

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2690716

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **OMAIRA CASTAÑO QUINTERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 24622407 y la tarjeta de abogado (a) No. 47166

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 07 de febrero de 2023



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA

Anserma, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso : REIVINDICATORIO
Demandante : RAUL ANDRÉS CALDERON GONZÁLEZ
C.C. Nro. 75.144.548
Demandada : PATRICIA ARCILA VALENCIA
C.C. Nro. 1.111.333.840
Radicado : 17-042-4089-001-2023-00001-00

Asunto : INADMITE DEMANDA
Interlocutorio : Nro. 043

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve a continuación sobre la ADMISIÓN o no de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser **inadmitido**, atendiendo las voces del Art. 90 del Código General del Proceso, cuando dice:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales. /.../:
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

En consecuencia, procederá el Despacho de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso a **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que corrija conforme se indica:

1. Conforme al Art. 83 del CGP, se deberá identificar plenamente el **predio objeto de reivindicación** de la siguiente forma:

- Folio de matrícula inmobiliaria
- Ficha catastral completa y actualizada
- Ubicación y dirección
- Área y linderos de acuerdo a los títulos de adquisición
- Área y linderos actualizados con las respectivas medidas
- Demás características relevantes para su singularización

Lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque se aporta una escritura pública en la cual se dice están contenidos los linderos, no obstante, para este tipo de procesos se hace necesario que el predio cuya reivindicación se pretende este plenamente identificado desde la presentación de la demanda.

2. Determinar si el predio objeto de reivindicación corresponde al 100% del predio identificado con el **FMI Nro. 103-9897** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, o si por el contrario corresponde a una porción del mismo.

3. Allegar **el certificado de tradición** del predio objeto de reivindicación expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma (Caldas) **debidamente actualizado**, teniendo en cuenta que el aportado data de fecha **09 de noviembre de 2022**; ello teniendo en cuenta que pudo haberse presentado un cambio en la radicación y situación jurídica del bien.

4. Deberá dar cumplimiento al Art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar que se ha remitido la **demandas y sus anexos junto con el escrito de subsanación de la demanda** a la parte demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la **medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada es improcedente en los procesos reivindicatorios**, ello en razón a que quien aparece inscrito como propietario del inmueble objeto de litigio es la misma parte demandante, lo que desnaturaliza la medida cautelar, máxime que con la demanda reivindicatoria no se pretende la alteración o modificación a la titularidad del derecho.

El Modulo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al referirse a la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios dice “/.../ no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del Derecho”ⁱ.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado queⁱⁱ:

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la

inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC 10609-2016, citada en STC 15432-2017) (...)"

Así las cosas y al ser improcedente la medida solicitada, es necesario que se acredite el requisito citado con antelación, bien sea de manera física o electrónica.

5. Aun cuando se pretende el reconocimiento de los frutos naturales o civiles que haya producido el inmueble, no solos los percibidos sino también los que el dueño hubiese podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, no se hizo bajo la gravedad del juramento, la estimación razonada de dichos frutos, tal como lo exige el Art. 206 del CGP, norma que a su letra reza:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. /.../"

6. Aclarar si la demandada está siendo convocada al presente juicio como poseedora o mera tenedora u otra calidad del predio objeto a reivindicar, toda vez, que:

*"La acción de dominio puede dirigirse contra **el actual poseedor**," (artículo 952 del C.C.).*

*También puede dirigirse la acción reivindicatoria frente al poseedor aparente, es decir, contra el **mero tenedor** que no declara a nombre de quien tiene la cosa y es renuente a dar información sobre la residencia del poseedor; contra el poseedor, mero tenedor, usurpador o ladrón que enajenó la cosa para la restitución de lo que haya recibido por ella; contra el heredero del poseedor por la parte que posea en la cosa que se pretende reivindicar; contra el poseedor de mala fe que por un hecho o culpa suya ha dejado de poseer, para que pague el valor de la cosa. (Artículos 954 a 957 del C.C.)¹.*

¹ El Proceso Reivindicatorio predios urbano, rural y agrario. Hernando Urrutia Mejía. Editorial Leyer. Mayo 2002 Bogotá - Colombia

7. De la revisión de las pretensiones se observa que:

7.1. Es así como la pretensión primera de la demanda, en sentir del Despacho, más que una pretensión, es un presupuesto de la acción que se persigue en la presente demanda, pues tal y como lo establece el artículo 950 del Código Civil, la propiedad que se ostenta sobre el bien objeto del proceso, es uno de los requisitos que se exige para poderse iniciar la acción reivindicatoria.

7.2. En la pretensión **2.** de la demanda el bien a revindicar debe estar claramente identificado conforme a lo indicado en el numeral **1** de este auto inadmisorio.

8. Aportar la factura actualizada del impuesto predial del predio objeto del presente proceso a fin de determinar el avalúo catastral y por ende la competencia (Art. 26-3 CGP).

9. Deberá aportarse nuevamente copia de la Escritura Pública Nro. 172 del 24 de febrero de 2011, dado que la allegada se encuentra cortada, lo cual no permite que se pueda leer en su integridad.

10. Teniendo en cuenta que la demanda se piden testimonios, la parte demandante deberá dar cumplimiento al Art. 212 del Código General del Proceso, esto es, deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

11. Determinar la cuantía del proceso (Numeral 3 Art. 26 CGP).

12. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda **junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito**, a fin de facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo.

Sobre el amparo de pobreza solicitado se decidirá en el momento procesal oportuno, una vez allegado el escrito de subsanación.

Téngase en cuenta que frente a la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 90 inc. 3 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA** promovida a través de apoderado judicial promovida por el señor **HECTOR MACIAS OTÁLVARO LOAIZA C.C. Nro. 4.344.762** en contra de los señores **JORGE ELIECER OTÁLVARO FRANCO C.C. Nro. 1.229.936** y **NELLY FRANCO DE OTÁLVARO C.C. Nro. 24.381.500**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: ORDENAR a la parte Actora que, al momento de subsanar el libelo, **deberá integrar la demanda junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito, a fin de facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo.**

CUARTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente a la **DRA. OMAIRA CASTAÑO QUINTERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 24622407** y la tarjeta de abogado (a) **No. 47166**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱⁱⁱ

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

ⁱ Régimen de las Medidas cautelares en el Código General del Proceso, Marco Antonio Álvarez Gómez, Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.

ⁱⁱ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

ⁱⁱⁱ Publicado por estado Nro. 016 fijado el 08 de febrero de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e366c85c42c01b7f5292cb78ba685908c1d45220b0ded97ee98bb426e6879b64**

Documento generado en 07/02/2023 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>